

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 1 – 1º semestre 2024



**RI&HR**

Jean Monnet  
Centre of Excellence  
"Regional Integration  
and Human Rights"

Jean Monnet  
Centro de Excelencia  
"Integración Regional  
y Derechos Humanos"

**IR&DH**



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año XII – N°1 – Primer semestre 2024

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[revistairydh@derecho.uba.ar](mailto:revistairydh@derecho.uba.ar)

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**DERECHOS HUMANOS Y EL CASO A.M.I.A.:**  
**COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN EL CASO “ASOCIACIÓN CIVIL**  
**MEMORIA ACTIVA VS. ARGENTINA”**

Anabel Papa<sup>1</sup> - Natalí Pavioni<sup>2</sup>

---

**Resumen**

El presente texto tiene como objetivo analizar y comentar la sentencia del caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) del 26 de enero de 2024<sup>3</sup>.

En esta sentencia, notificada el pasado 14 de junio de 2024, la Corte IDH encontró al estado argentino responsable por no prevenir el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (en adelante, AMIA) así como de diversas deficiencias en la investigación del hecho y la violación del derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad en general.

La Corte IDH se ocupa de desarrollar los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal de las víctimas y sus familiares, igualdad, garantías judiciales, protección judicial, acceso a la información y a la verdad, así como el uso de información proveniente de las tareas de inteligencia desempeñadas por los estados en los procesos judiciales.

*Palabras clave: Derechos Humanos - Corte Interamericana de Derechos Humanos - terrorismo - Amia - Atentado - Derecho a la vida - derecho a la integridad personal - derecho a la igualdad - garantías - debido proceso - protección judicial - acceso a la justicia - acceso a la información - derecho a la verdad - prueba - información clasificada - tareas de inteligencia -*

---

<sup>1</sup> Abogada y Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP, cursada completa, en proceso de elaboración de tesis). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

<sup>2</sup> Abogada y Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C No. 516.

**Title:** HUMAN RIGHTS AND THE A.M.I.A. CASE: COMMENTS ON THE RULING OF THE INTER-AMERICAN COURT IN THE CASE "ACTIVE MEMORY CIVIL ASSOCIATION VS. ARGENTINA"

### **Abstract**

The aim of this article is to analyse and comment on the ruling in the case "Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina" of the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter, Inter-American Court) on January 26, 2024.

The ruling, which was notified on June 14, 2024, the Inter-American Court found the Argentine State responsible for its failure to prevent the Asociación Mutual Israelita Argentina (hereinafter, AMIA) bombing as well as inadequate investigation of the attack and the violation of the right to truth to both the victims and the society.

The Inter-American Court develops the right to life, personal integrity of the victims and their family, equality, judicial guarantees, judicial protection, access to information and the truth as well as the use of intelligence information as evidence in judicial proceedings.

*Keywords: Human Rights - Inter-American Court of Human Rights - terrorism - Amia - Attack- Right to life - right to personal integrity - right to equality - guarantees - due process - judicial protection - access to justice - access to information - right to the truth - test - classified information - intelligence tasks*

### **I. Introducción**

El 26 de enero de 2024 la Corte IDH emitió la sentencia en el caso "Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina"<sup>4</sup> en el que por unanimidad declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por el atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 a las 9.53 hs. en la sede de la AMIA.

---

<sup>4</sup> La sentencia fue firmada por la presidenta de la Corte, la jueza Nancy Hernández López, los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Humberto A. Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique y la jueza Patricia Pérez Goldberg. Por su parte, la jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del caso, ni en la deliberación en virtud de lo dispuesto por los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte IDH.

Tras aceptar el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado argentino, el tribunal interamericano determinó los derechos vulnerados y las reparaciones. Para ello, clasificó a las víctimas en tres: las personas fallecidas en el atentado (anexo 1), las personas lesionadas producto del atentado (anexo 2) y sus familiares (anexo 3). De este modo, declaró que el estado argentino es responsable: a) de la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4.1 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH) en perjuicio de las víctimas del atentado establecidas en la lista de los anexos 1 y 2; b) por la violación al principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24 CADH) en perjuicio de las víctimas del atentado y sus familiares enunciados en los anexos 1, 2 y 3; c) al acceso a la justicia y a las garantías judiciales (artículos 8 y 25.1 CADH) en perjuicio de los familiares de las víctimas del atentado individualizados en el anexo 3; d) del derecho de acceso a la información (artículo 13 CADH) y del derecho a conocer la verdad con base a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al acceso a la información (artículos 8.1, 13 y 25.1 CADH), en perjuicio de las víctimas sobrevivientes del atentado y sus familiares enunciados en los anexos 2 y 3; e) el derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5.1 CADH) en perjuicio de los familiares de las víctimas del atentado individualizados en el anexo 3 de la sentencia.

## **II. Antecedentes del pronunciamiento de la Corte IDH**

En tanto mecanismo de protección internacional de derechos humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) posee carácter subsidiario y complementario, lo que significa que las víctimas de presuntas violaciones a derechos humanos sólo pueden acudir a él ante la ausencia o insuficiencia de la respuesta estatal a nivel interno<sup>5</sup>. Está integrado

---

<sup>5</sup> Dichos caracteres se vinculan con uno de los requisitos para acceder al SIDH, esto es, el agotamiento de los recursos internos. La Corte IDH ha indicado al respecto que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria a la interna'". Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C no. 7, párrafo 61.

por la Comisión IDH –órgano de la OEA de carácter cuasijurisdiccional y que constituye la puerta de acceso al sistema– y la Corte IDH –órgano jurisdiccional creado por la CADH–. En razón de ello, dentro del SIDH el presente caso se inició el 16 de julio de 1999 cuando la Comisión IDH recibió la petición de la Asociación Civil Memoria Activa. Al término de la audiencia celebrada entre los representantes, el estado y la Comisión el 4 de marzo de 2005, las partes suscribieron un acta por medio de la cual el estado reconoció la responsabilidad internacional y manifestaron su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa.

Tras dos intentos fallidos de alcanzar una solución amistosa y debido a los escasos avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el estado, el 15 de julio de 2020 la Comisión IDH aprobó el informe de admisibilidad y fondo N° 187/2020 (denominado comúnmente “informe del artículo 50”) que fue notificado al estado el 25 de septiembre de 2020 a quien se le otorgó el plazo de dos meses para informar el cumplimiento de las recomendaciones allí indicadas. El 10 de marzo de 2021 –luego de concederle de una prórroga del mencionado plazo– el estado remitió un informe en el que reconoció la responsabilidad respecto de todas las violaciones declaradas en el informe de fondo e indicó que no presentaría objeciones a la solicitud de las presuntas víctimas de someter el caso ante la Corte IDH.

El 25 de marzo de 2021 la Comisión IDH decidió someter a la jurisdicción de la Corte IDH la totalidad de los hechos y de las violaciones de derechos humanos indicados en su informe de fondo. Dicho sometimiento estuvo fundado en la falta de avances sustantivos respecto de algunas de las recomendaciones, la ausencia de solicitud de prórroga por parte del estado para cumplirlas y la necesidad de justicia y de reparación integral para las víctimas. En el sometimiento del caso a la Corte IDH, la Comisión le solicitó que declare la responsabilidad del estado argentino por la violación del derecho a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1), acceso a la información (artículo 13), igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), todos ellos de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto y garantías del artículo 1.1 de la CADH, y la violación

del derecho de acceso a la información pública (artículo 13) con relación a la obligación de adecuar las disposiciones del derecho interno al derecho internacional establecido en el artículo 2 de la CADH. El sometimiento del caso a la Corte fue notificado al estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 18 de enero de 2021.

El 24 de julio de 2022 los representantes presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (“ESAP”) en el que –en líneas generales– coincidieron con el contenido del informe de fondo de la Comisión<sup>6</sup>.

En su escrito de contestación al sometimiento del caso a la Corte presentado por el estado el 29 de septiembre de 2021, el estado reiteró el reconocimiento de la responsabilidad realizado en el marco del proceso ante la Comisión IDH en marzo de 2005 por la violación del derecho a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al deber de garantía, todos ellos previstos en la CADH. Agregó el reconocimiento de su responsabilidad por la violación al acceso a la información pública y, en definitiva, a la verdad, hasta la sanción de los decretos N° 395/2015 y 213/2020<sup>7</sup> y señaló que compartía con la Comisión IDH la proyección discriminatoria del incumplimiento del deber de prevención. Sostuvo que, en atención a ello, la Corte IDH debía concluir que había cesado la controversia.

Los días 13 y 14 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia en la que se recibieron las declaraciones de las presuntas víctimas y los peritajes. Durante ella, los jueces de la Corte tuvieron oportunidad de solicitar información y explicaciones a las partes y a la Comisión.

---

<sup>6</sup> Solo adicionalmente, los representantes de las víctimas consideraron que el estado también era responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 CADH) con relación al deber de adopción (artículo 2 CADH) y por la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH) de los familiares de las víctimas del atentado de la AMIA. Además, solicitaron medidas de reparación adicionales a las requeridas por la Comisión.

<sup>7</sup> El decreto N° 395/2015 dispuso la desclasificación de la totalidad de documentación remitida en custodia a la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA mediante la resolución de la ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación “R” N° 119/05, código de seguridad N° 538. A su vez, por medio del decreto N° 213/2020 se otorgó carácter público a toda la información brindada desde el Estado nacional para los procesos judiciales que ya cuentan con sentencia relativos al atentado perpetrado contra la AMIA, su encubrimiento y demás delitos conexos, incluyendo los legajos de investigación y toda la información brindada desde el Estado nacional en las audiencias de los juicios realizados, permitiendo que éstas trasciendan el ámbito oficial. El contenido de estos decretos, así como sus implicancias en el pronunciamiento de la Corte IDH son abordados en el apartado IV.B de este artículo.

Tras presentar los alegatos y observaciones finales presentadas por escrito por representantes de las víctimas, el estado y la Comisión los días 14 y 15 de noviembre de 2022, la Corte pasó a deliberar la sentencia durante los días 25 y 26 de enero de 2024.

### **III. Reconocimiento de responsabilidad internacional**

Como se indicó, en el marco del procedimiento ante la Comisión, el Estado argentino reconoció su responsabilidad –lo cual quedó plasmado en el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2005– por la violación del derecho a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la protección judicial y el deber de garantía “ya que existió un incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces para intentar evitar e, atentado, teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel en Argentina”. En dicha acta también se indicó que el Estado reconoció su responsabilidad “porque existió encubrimiento de los hechos, porque medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación del hecho ilícito ocurrido el 18 de julio de 1994, y porque este incumplimiento en materia de investigación adecuada produjo una clara denegatoria de justicia”<sup>8</sup>.

A su vez, a nivel interno, por medio del decreto N° 812/2005 del 12 de julio de 2005 del entonces presidente de la Nación –que aprobó el acta de audiencia del 4 de marzo de 2005– se reiteró el reconocimiento de responsabilidad en los mismos términos que en instancia internacional. Se suma a ello el dictado de los decretos N° 395/2015 y 213/2020 y, como se señaló previamente, que en su escrito de contestación ante la Corte IDH, el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación al derecho al acceso a la información pública y a la verdad y compartió con la Comisión la violación del principio de igualdad y no discriminación por la infracción del deber de prevención.

Atento al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el estado ante la Corte –tanto en su escrito de contestación como durante la

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, Sentencia del 26 de enero de 2024, *Serie C No. 516*, párr. 16.

audiencia pública— en su sentencia el tribunal interamericano admitió que había cesado la controversia respecto de los hechos del caso, las violaciones a los derechos y la necesidad de otorgar medidas de reparación. Sin embargo, destacó que le correspondía a ella decidir qué medidas específicas debían ser adoptadas y su alcance. Además, pese al reconocimiento estatal —que fue valorado positivamente en la sentencia— y el cese de la controversia sobre los aspectos del caso indicados, la Corte IDH señaló que, de conformidad con los artículos 62 y 64 de su Reglamento<sup>9</sup> y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos y por tratarse de una cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes “corresponde a este Tribunal velar porque los actos de allanamiento sean aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano”. Agregó que, en el ejercicio de esa competencia, la Corte IDH no se limita a constatar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el estado, o a verificar las condiciones formales de dichos actos “sino que los debe confrontar con las naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la posición de las partes, de manera que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido”<sup>10</sup>. En definitiva, la Corte IDH consideró que en el caso era necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de

---

<sup>9</sup> Artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH: “Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. Artículo 64 del Reglamento de la Corte IDH: “Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

<sup>10</sup> Párrafo 28 de la sentencia. Se trata de una competencia que ejercer habitualmente la Corte IDH. En esta sentencia, citó como antecedentes el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 17; Caso María y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párrafo 24. Otras sentencias en las que la Corte IDH ejerció esta competencia, son: Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párrafo 29; Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párrafo 26; Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párrafo 22; entre muchos otros.

acuerdo al reconocimiento de la responsabilidad internacional realizado por el estado y teniendo en cuenta la prueba recabada, pues ello contribuía a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana.

#### **IV. Los derechos violados**

##### **IV. a. Derecho a la vida, integridad personal de las víctimas y sus familiares**

Al analizar el contenido de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH reiteró el estándar señalado en varias de sus sentencias. En particular, mencionó que son derechos que revisten carácter esencial, que forman parte del núcleo inderogable ya que no pueden ser suspendidos ni siquiera en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad del estado parte. Destacó que el derecho a la vida impone a los estados una obligación negativa –esto es, que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida– y otra positiva –el deber de los estados de adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida–<sup>11</sup>. Con cita a sus sentencias, desarrolló también el contenido de los deberes de prevención de violaciones a los derechos y de garantía, ambos contenidos en el artículo 1.1 de la CADH<sup>12</sup>.

La Corte IDH dedicó un apartado especial al deber de prevención de los estados en el contexto de lucha contra el terrorismo. Allí resaltó que, al ser el terrorismo un fenómeno que pone en peligro los derechos y libertades de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los estados de la CADH, “los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención obligan a los Estados Parte a adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionales para

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 148; Caso Baptiste y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 44, entre otros.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C no. 7, párr. 175.

prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar este tipo de actos”<sup>13</sup>. También reseñó los diferentes instrumentos internacionales aprobados por la comunidad internacional desde 1963 para prevenir los actos terroristas, tanto aquellos con vocación universal como regional; las resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se desarrolla el deber de los estados de prevenir el terrorismo; informes del relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

Tras ello, la Corte pasó a analizar los hechos del caso a la luz de sus estándares y marco normativo expuesto. De este modo, pese a aclarar que no le correspondía a ella establecer una clasificación sobre el atentado contra la AMIA, indicó que a los efectos de examinar los deberes estatales en materia de prevención de las violaciones a los derechos humanos, resultaba necesario calificarlo como un acto terrorista tal como lo había hecho el estado al reconocer su responsabilidad.

A continuación, sostuvo que, si bien los estados no son responsables por todo acto terrorista perpetrado por terceros en su jurisdicción, su responsabilidad puede verse implicada por incumplir su deber de prevención. A fin de determinar si el Estado argentino había incumplido dicho deber, analizó: a) si tenía o debía tener conocimiento de la situación de riesgo; b) si dicha situación de riesgo era real o inmediata; y c) si había adoptado o no las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. La evaluación de esos tres puntos condujo a la Corte IDH a concluir que el estado había incumplido el deber de prevención. En primer lugar, porque, como lo había admitido el propio estado, no había adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado, teniendo en consideración el ataque terrorista a la Embajada de Israel sufrido dos años antes y que la SIDE tenía conocimiento de la posibilidad de un nuevo atentado en el país. Luego, porque existía un riesgo real e inmediato de un nuevo ataque ante la ausencia de investigación y sanción de los responsables del

---

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párrafo 120.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafos 121 a 127.

atentado contra la Embajada. Se sumaban a ello dos hechos inmediatamente anteriores al ataque a la AMIA: la denuncia de un ciudadano brasilero en el consulado argentino en Milán (Italia) para advertir sobre la identidad de una mujer con documentos argentinos falsos que supuestamente había participado en el ataque a la Embajada, advirtiendo la posibilidad de que iba a suceder algo en Argentina; y el sobrevuelo de un helicóptero a baja altura sobre el edificio de la sede de la AMIA. Ninguno de estos hechos fue tomado en consideración por las autoridades argentinas. Con ello, se advierte que no se habían adoptado las medidas razonablemente esperadas para evitar que el riesgo a un ataque se verificara, a lo que se le suma la deficiencia del sistema de vigilancia policial de la sede de la AMIA.

Tras ello, la Corte IDH concluyó que el Estado argentino había sido negligente y no había tomado las medidas razonables para evitar un nuevo atentado y proteger el edificio de la AMIA, que era un potencial blanco. De modo que resolvió que el estado había incumplido su obligación de prevención y, por lo tanto, era responsable de la violación de los derechos a la vida y a la integridad de las víctimas del atentado.

Asimismo, declaró que también había violado el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las víctimas del atentado y sus víctimas. Ello, por cuanto, atento a lo manifestado por la Comisión IDH que fue compartido por el estado al reconocer su responsabilidad, existió una proyección discriminatoria de la infracción del deber de prevención al no adoptar medidas razonables para prevenir el riesgo del atentado terrorista contra la comunidad judía en Argentina. Hacia el final de la sentencia, la Corte IDH también se encargó de tratar la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas del atentado. Destacó que, de acuerdo a su jurisprudencia, los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, en virtud del sufrimiento adicional que padecieron por las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como la actuación u omisión de las autoridades estatales frente a los hechos y las gestiones realizadas para obtener justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.114; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, *op. cit.*,

De este modo, aseveró que las graves violaciones sufridas por las víctimas directas del ataque de la AMIA afectaron la integridad física y moral de sus familiares. Ahora bien, explicó que, en este caso particular, dicha integridad se vio afectada no sólo por el sufrimiento que generó la pérdida de un familiar en el atentado en sí mismo, sino que además “se vio acrecentado por las conductas estatales asumidas después del atentado, en particular por sus gravísimas faltas al deber de investigar y las maniobras de encubrimiento, creando una situación de impunidad que resulta directamente imputable a los agentes del estado”<sup>16</sup>. La Corte resaltó además el rol relevante de los familiares de las víctimas, cuyo activismo y participación procesal permitieron impulsar la investigación y que se conozcan las irregularidades del caso. En definitiva, el incumplimiento del deber estatal de investigar generó en los familiares de las víctimas sentimientos de angustia, tristeza y frustración, por lo que la Corte IDH entendió que el Estado argentino era responsable también por la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares.

#### **IV. b. Derecho de acceso a la información y a conocer la verdad en relación a las tareas de inteligencia estatal**

La regulación de las actividades de inteligencia en la República Argentina, se rigieron, hasta el año 2001, por la ley N° 20.195 de 1973. Entre otras cuestiones, esta ley estableció que todas las actividades que desarrolle la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), así como su organización, funciones y documentación, son calificadas en interés de la Seguridad Nacional de “Estrictamente Secreto y Confidencial”<sup>17</sup>.

En el año 2001 se promulgó la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 que, con la modificación de la ley N° 27.126 de 2015, es el texto que rige en la actualidad. Por medio de esta –cuyo artículo 45 abrogó la ley N° 20.195– se deja

---

párr. 176; Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 163; y Caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504, párr.145.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso *Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 278.

<sup>17</sup> Ley N° 20.195, artículo 10. Dicho artículo establecía también que la violación del secreto conllevaba la sanción penal de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina en materia de “Violación de Secretos”.

en claro que las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia se clasifican en secreta, confidencial o pública según corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación<sup>18</sup>.

Sin embargo, para cada grado de clasificación de seguridad se puede disponer un plazo para su desclasificación y acceso a la información, que en ningún caso puede ser inferior a los quince años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional. Empero, la norma faculta a toda persona u organización que acredite interés legítimo a iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, que guarda la potestad de la desclasificación de cualquier tipo de información<sup>19</sup>.

El artículo 16 de la ley N° 25.520 establece que, en virtud de su calificación, el acceso a la información puede ser autorizado por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad. Sin perjuicio de ello, la clasificación de la información se mantiene aun cuando dicha información deba ser suministrada a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia. En este sentido, los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral

---

<sup>18</sup> Ley N° 25.520, artículo 16 bis incorporado por la ley N° 27.126 que establece las siguientes clasificaciones de seguridad: "a) Secreta: aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional; b) Confidencial: aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; c) Pública: aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga".

<sup>19</sup> Ley N° 25.250, artículo 16 ter incorporado por la ley N° 27.126.

de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, incluido su personal, las autoridades judiciales, funcionarios y personas por ejercicio de su función o de modo circunstancial tomen conocimiento de la información clasificada, deben guardar el más estricto secreto y confidencialidad, incluso al producirse el cese de las funciones, bajo apercibimiento de sanciones penales<sup>20</sup>.

A partir del oficio enviado a la Presidencia de la Nación por la Unidad de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA, se dictó el decreto N° 395/2015 que dispuso la desclasificación de la totalidad de la documentación remitida a la mencionada Unidad Fiscal, documentación adicional así como nueva documentación, informe o archivo que no hubieran sido aportados oportunamente a la causa N° 8566 –en la que se investiga el atentado a la sede de la AMIA– y que pudieran resultar de interés para la investigación. Asimismo, el Decreto N° 229/2017 estableció la desclasificación de la totalidad de las notas, informes y resoluciones que no hubieran sido alcanzadas por la desclasificación dispuesta por el citado decreto N° 395/2015.

En función de las relevantes disfuncionalidades y cuestionamientos al sistema de inteligencia nacional<sup>21</sup> –en especial las críticas al Estatuto para el Personal de la AFI aprobado por el decreto N° 656/2016 que resultó contradictorio con los ejes fundamentales de la reforma operada por la ley N° 27.126<sup>22</sup>– se dictó el decreto de necesidad y urgencia N° 52/2019. Dicho decreto y sus posteriores prórrogas<sup>23</sup> dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), organismo al que la Ley Nacional de Inteligencia le ha atribuido el carácter de superior del sistema de inteligencia nacional.

En el año 2020 se dictó el decreto N° 213/2020. Entre sus considerandos se señala que, pese a los numerosos antecedentes normativos, persistían diversos obstáculos para un acceso pleno al derecho a la información y para esclarecer la verdad por parte de las víctimas y familiares del atentado ocurrido

---

<sup>20</sup> Ley N° 25.520, artículo 17 con la reforma introducida por la ley N° 27.126.

<sup>21</sup> Página Oficial del Gobierno Nacional de la República Argentina. “El presidente de la Nación Argentina dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia”, noticia del 21 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/alberto-fernandez-decreto-la-intervencion-de-la-afi-0>

<sup>22</sup> Dicho cuestionamiento surge de los considerandos del decreto N° 52/2019.

<sup>23</sup> Decretos N° 540/2020 y 654/2022.

en el año 1994 y su encubrimiento. En consecuencia, clasificó como pública aquella información brindada desde el Estado nacional para los procesos judiciales que ya cuentan con sentencia, relativos al atentado a la AMIA, su encubrimiento y los demás delitos conexos, incluyendo los legajos de investigación y toda la información brindada desde el Estado nacional en las audiencias de los juicios realizados, permitiendo que trascienda el ámbito oficial<sup>24</sup>. A su vez, el DNU N° 214/2020 modificó la Ley de Inteligencia Nacional –ley N° 25.520 y sus modificaciones– al prohibir a los organismos de inteligencia realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas y cumplir funciones policiales o de investigación criminal.

A pesar del marco normativo precedente, en el marco del procedimiento ante el SIDH, la Asociación Civil Memoria Activa alegó y comprobó dificultades en el acceso a la información, así como la vulneración del derecho a conocer la verdad, entre otras cuestiones, debido a la existencia de problemas interpretativos en torno al concepto de “desclasificación absoluta”.

Al abordar este tema, la Corte IDH reiteró los estándares desarrollados en su jurisprudencia<sup>25</sup> con relación al derecho de acceso a la información (artículo 13 CADH) y a conocer la verdad. Sobre este último derecho, si bien no está explícitamente reconocido en la CADH, la Corte IDH señaló que goza de autonomía y naturaleza amplia, ya que, de acuerdo con el contexto y las circunstancias del caso, puede relacionarse con distintos derechos receptados expresamente en la CADH, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y a la protección judicial (artículo 25 CADH), o el derecho de acceso a información (artículos 13 CADH).

En este sentido, debemos recordar que la Corte IDH ha dicho que el derecho al debido proceso se debe analizar también desde la perspectiva del

---

<sup>24</sup> Decreto N° 213/2020, artículo 1°.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, párr. 123; Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492, párr. 111; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 213.

derecho de los familiares de las víctimas a obtener justicia<sup>26</sup>. Las víctimas de los delitos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad, es decir, a conocer las circunstancias fácticas de las violaciones de las que han sido víctimas y quienes fueron o son sus responsables<sup>27</sup>.

En la sentencia objeto de análisis, la Corte reiteró que, en una sociedad democrática, toda actividad estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación, de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción que puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales y puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Se debe presumir que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones<sup>28</sup>.

Sobre estos parámetros de gestión de la información pública, con cita a pronunciamientos anteriores, la Corte IDH señaló que en los casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes<sup>29</sup>. Además, refirió que los Estados deben incluir a las partes en el marco de estos procesos judiciales y administrativos y colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

---

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 222.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112; Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 138; Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 1006.

De este modo, la Corte destacó que los Estados deben arbitrar los medios necesarios a través de un procedimiento adecuado y efectivo, con plazos preestablecidos, para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso si dicha información se vincula con el interés general de preservar la seguridad nacional. También mencionó el deber de administrar dicha información adecuadamente, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, siempre que subsistan los motivos que justifiquen su conservación, sin importar si su acceso ha sido denegado o no por la autoridad competente<sup>30</sup>.

Por su parte, estableció<sup>31</sup> que, para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos en la CADH y afirmar su legitimidad en el sistema democrático, las actividades de inteligencia deben someterse a las siguientes exigencias y requisitos:

1) Los servicios de inteligencia deben contar con un marco legal que, con la mayor precisión posible, regule las razones que determinen la necesidad de emprender actividades de inteligencia, defina el contenido de tales acciones para evitar su ejercicio arbitrario, identifique los fines que –por medio de tales actividades– deben perseguirse y estipule las facultades de los órganos y autoridades competentes a fin de posibilitar su control y la eventual deducción de responsabilidades. Es necesario que el marco jurídico establezca, sin perjuicio del control judicial sobre medidas o acciones específicas en situaciones concretas, una institución independiente de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo, de naturaleza parlamentaria, administrativa o jurisdiccional, la cual, además de contar con los conocimientos técnicos sobre la materia, debe estar dotada de las facultades para ejercer sus funciones de control, incluido el acceso directo y completo a la información y los datos indispensables para cumplir su cometido.

2) Las actividades de inteligencia deben dirigirse a la realización de un fin legítimo, entendido como un fin “necesario en una sociedad democrática”

---

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>31</sup> Para ello, hace referencia a lo resuelto en el año 2023 en el caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, *op. cit.*

relacionado a la protección de la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público; la salvaguarda de la salud pública y/o la protección de los derechos humanos.

3) Las actividades de inteligencia deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir que deben demostrar que: a) las acciones u operaciones de inteligencia que se emprendan son idóneas o adecuadas para cumplir con el fin legítimo perseguido; b) las actividades de inteligencia en general, y las acciones o métodos empleados en particular, son necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa por su injerencia en los derechos que puedan verse afectados, entre todas aquellas otras acciones o estrategias que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y c) las acciones de inteligencia deben resultar estrictamente proporcionales de modo que el sacrificio inherente a la restricción del derecho involucrado no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por lo tanto, la Corte IDH refirió que las restricciones a los derechos de acceso a la información, a conocer la verdad de las víctimas y sus familiares y la calificación como reservada de la información en poder de las autoridades de inteligencia, debe estar previamente fijada por una ley, debe responder a un fin legítimo e indispensable en una sociedad democrática y debe cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en las circunstancias del caso concreto. El deber de confidencialidad no puede aplicarse de forma general, sino que debe estar consagrado en la legislación nacional de manera taxativa, clara y precisa<sup>32</sup>.

Señaló además que la clasificación de secreta de cierta información no debe entenderse como indefinidas en el tiempo, sino que debe mantenerse durante el periodo estrictamente necesario para el cumplimiento del fin legítimo

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 235 y 236.

perseguido, lo que exige revisiones periódicas para verificar dicha necesidad o la previsión de periodos fijos su desclasificación automática<sup>33</sup>.

Por último, con relación a la independencia de los órganos estatales encargados de las tareas de inteligencia, la Corte IDH destacó que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito, ni quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada<sup>34</sup>.

#### **IV. c. Derecho de acceso a la Justicia y al plazo razonable**

El artículo 8.1 de la CADH utiliza el término “plazo razonable” para referirse al lapso de tiempo prudencial en que una persona debe ser oída por la autoridad competente, quien tiene el derecho a recibir una sentencia o resolución que ponga fin a la situación de incertidumbre que genera el mismo procedimiento judicial.

En la interpretación del mencionado precepto, en sintonía con el artículo 25 CADH y pronunciamientos previos<sup>35</sup>, la Corte señaló que “que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”<sup>36</sup>.

De acuerdo a los criterios del SIDH, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, la Corte recordó que las víctimas o sus familiares gozan del derecho de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr.238.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párr. 239.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, *op. cit.*, párrafo 77; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 142 a 144; Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. *op. cit.*, párr. 96.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 198.

pruebas y formular alegaciones; en síntesis, hacer valer sus derechos<sup>37</sup>. En este sentido, dentro de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos comprendida dentro del artículo 1.1 CADH, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o a sus familiares que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>38</sup>, es decir, dentro de un plazo razonable. De modo que, la demora injustificada en el deber de investigar y sancionar, por el incumplimiento de la debida diligencia estatal, constituye una violación a las garantías judiciales y al derecho de las víctimas a conocer la verdad.

En esta sentencia, la Corte IDH reiteró su criterio para determinar la razonabilidad del plazo, de acuerdo a los estándares fijados por el TEDH en el caso “Ruiz Mateos vs. España”<sup>39</sup> y luego desarrollados por su propia jurisprudencia<sup>40</sup>. Este criterio de evaluación se centra en observar la duración total del proceso, incluye la ejecución de la sentencia definitiva, a la luz de cuatro elementos: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, 3) la conducta de las autoridades judiciales y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>41</sup>.

A partir de este criterio de análisis, la Corte IDH constató en este caso que, si bien se trataba de un asunto complejo, se presentaron varios retrasos procesales que no se debieron a una falta de acción procesal de los interesados y que, por el contrario, estuvieron ligados a la conducta de las autoridades judiciales<sup>42</sup>. En particular, la etapa de juicio por el encubrimiento al atentado se extendió más de siete años y la etapa de instrucción, más de doce. Además, a esta altura de los hechos, ninguna de las causas iniciadas contaba con sentencias definitivas, mientras que la denuncia presentada por el posible delito

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 143.

<sup>39</sup> TEDH, caso Ruiz Mateos vs. España, Sentencia N° 12952/87 del 23 de junio de 1993.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, *op. cit.*, párrafo 145; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, *op. cit.*, párr. 77; Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 66; Caso María y otros vs. Argentina, *op. cit.* Párr. 135 a 147.

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 199.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 200.

de encubrimiento en el contexto de la firma del Memorándum de entendimiento entre Argentina e Irán no tiene aún una decisión.

De este modo, la Corte IDH concluyó que el Estado argentino había vulnerado los derechos de las víctimas a que se investigue y sancione a los responsables en un plazo razonable.

#### **IV. d. Debida diligencia y manejo de la prueba**

La obligación de investigar como parte de la obligación de garantizar (artículo 1.1 CADH), "es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"<sup>43</sup>. Por esta razón, toda investigación debe llevarse adelante atendiendo a la debida diligencia.

En el caso objeto de análisis, la Corte IDH, en razón de su competencia, analizó las acciones y omisiones atribuibles a la Argentina con relación al deber de investigar con la debida diligencia en los casos de graves violaciones de derechos humanos en un contexto de actos terroristas.

En la primera etapa, durante la investigación dirigida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 (desde el momento del atentado hasta la sentencia del 2004 que declaró la nulidad de lo actuado), la Corte señaló que el Estado utilizó su propia capacidad e institucionalidad para desviar la investigación y que se llevaron adelante una serie de irregularidades que conllevaron nulidades en lo actuado.

En las diligencias iniciales en la escena del crimen, si bien la Corte IDH reconoció que la prioridad de las autoridades se centró en la labor de búsqueda de sobrevivientes, comprobó que no se protegió adecuadamente escena del hecho, no se recogieron de manera adecuada y oportuna las pruebas que allí se hallaron y no se aseguró su cadena de custodia.

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 144

Al respecto, en los casos “Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala” y Velázquez Paiz”, la Corte IDH manifestó que es fundamental para garantizar la debida diligencia “el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho”<sup>44</sup>. Esto se fundamenta en que la presencia de falencias en las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueda ser subsanada, aunado a la pérdida de evidencia que deviene en irreparable<sup>45</sup>.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de 2016, que establece que debe dejarse constancia de la “cadena de pruebas” o “cadena de custodia”<sup>46</sup> de las pruebas para que puedan ser admitidas en un procedimiento judicial. De acuerdo con dicho Protocolo, a fin de preservar la prueba, se debe fotografiar la escena inicial y la evidencia física y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia colectada. Además, se debe asegurar la escena del crimen, controlando la entrada y la salida de personas y limitando el acceso únicamente a personal capacitado (PROTOCOLO DE MINNESOTA, 2016: p.59)

Luego, la Corte IDH expuso que se perdieron elementos de prueba que requerían ser inmediatamente producidos. Destacó que se observaron irregularidades en distintos allanamientos, entre ellos, el allanamiento del domicilio de Carlos Telleldín, quien hasta ese momento era un sospechoso en la causa, que se realizó de manera irregular, sin orden judicial, por funcionarios de inteligencia y vulnerando la incolumidad que poseían los elementos de prueba allí existentes. Por su parte, en seguimiento de la denominada “pista siria”, el Tribunal destacó que se realizaron dos allanamientos de forma sucesiva y no

---

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 209; Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 152.

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

<sup>46</sup> Se refiere a cada una de las etapas de recuperación, almacenamiento, transporte y análisis forense de las pruebas, desde el lugar del delito, pasando por el tribunal y hasta el final del proceso judicial, para asegurar la integridad de las pruebas.

simultánea, frustrando la medida, ya que los ocupantes del segundo lugar ya habían sido alertados. También se comprobó que los funcionarios policiales omitieron sin justificación el allanamiento en uno de los inmuebles involucrados.

En la sentencia se mencionó también que se había probado que las autoridades judiciales, con influencia de los servicios de inteligencia, evitaron producir importantes pruebas y que se direccionó la investigación a una línea deliberadamente fabricada por agentes estatales. Se señaló que ello evitó que se pudieran profundizar en otras líneas de investigación, impidiendo el esclarecimiento del atentado en los diez años posteriores. En relación con ello, comprobadas las maniobras realizadas por agentes estatales con el fin de obstaculizar la investigación y encubrir a los verdaderos autores, la Corte resaltó que se originó un nuevo deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de un nuevo delito: el encubrimiento del atentado<sup>47</sup>.

En la segunda etapa, a partir del año 2005, tomó intervención la UFI AMIA con el objeto de emprender una investigación diligente sobre el atentado. A pesar de ello, la Corte IDH, entendió que “todavía se puede constatar una falta de impulso en la investigación por parte de la UFI AMIA. En efecto, únicamente en el período entre el 2015 y el 2017 se publicaron informes que demostraron avances en la investigación. Por el contrario, entre el 2009 y el 2015, y el 2017 y 2022, no se publicaron informes sobre su labor, impidiendo también a las víctimas tener conocimiento sobre los avances de la investigación”<sup>48</sup>.

La Corte resaltó además que en esta etapa de investigación subsistieron los graves errores en el manejo de la prueba y no se siguieron los protocolos de conservación, inventariado y examen de la prueba. Por el contrario, se ordenó un inventario completo de la prueba forense recién en el año 2015. Asimismo, se manejó negligentemente el material forense recolectado. Sobre este asunto, la Corte IDH subrayó que “el Estado tiene la obligación de recuperar y preservar el material probatorio en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 205.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 184.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 188.

La Corte IDH abordó también lo relativo a la utilización como prueba de informes de inteligencia constituidos a partir de información obtenida por fuentes cuya identidad es desconocida incluso por los funcionarios judiciales encargados de la investigación. Al respecto, señaló que, si bien pueden ser utilizadas como criterio orientador para la autoridad investigadora, no son suficientes para fundamentar una eventual acusación penal, juzgamiento y condena. Manifestó que en esos casos es necesario que el Estado practique en forma exhaustiva todas aquellas diligencias probatorias que resulten pertinentes para dar suficiente solidez a la versión de los hechos que se pretenden sostener<sup>50</sup>.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en pos de los derechos al acceso a la información y a conocer la verdad de las víctimas y sus familiares, en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, dichos informes deben poder clarificar los hechos y aportar datos ciertos a la causa.

En atención a todo lo expuesto, la Corte consideró que el Estado argentino vulneró el deber de actuar con debida diligencia que demanda arbitrar todos los medios necesarios para investigar de manera exhaustiva, objetiva y sin demoras<sup>51</sup> y sancionar a los responsables, tanto del atentado como de los responsables por las maniobras de encubrimiento que se dieron en la primera etapa de la investigación.

## V. Reparaciones

A partir de la página 89 de la sentencia, la Corte IDH se avoca al tratamiento y resolución de las reparaciones. De este modo, las diferentes medidas ordenadas están clasificadas de la siguiente manera: obligación de investigar; medidas de satisfacción; garantías de no repetición; otras medidas solicitadas; indemnizaciones compensatorias; costas y gastos. Haremos una breve referencia a cada una de ellas a continuación.

En cuanto a la obligación de investigación, la Corte ordenó al Estado argentino: a) remover de forma inmediata todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad total en el caso e iniciar, continuar, impulsar y/o

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 191.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 194.

reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del hecho y establecer la verdad de lo ocurrido, todo ello dentro de un plazo razonable tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que sucedieron; *b)* proseguir con la tramitación de los procesos pendientes en contra de los responsables del encubrimiento del atentado en un plazo razonable con el fin de aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Dentro del siguiente grupo –medidas de satisfacción–, la Corte IDH ordenó al Estado: *a)* publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte IDH por una vez en el Boletín Oficial, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad por al menos un año en el sitio *web* oficial del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Judicial de la Nación, de manera accesible al público y desde la página de inicio; *b)* realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual haga referencia a las violaciones de los derechos humanos declaradas en la sentencia y en presencia de las víctimas del caso, si así lo desean; *c)* realizar un documental sobre los hechos del caso y velar por su difusión “pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y el establecimiento de la memoria histórica”<sup>52</sup>; *d)* crear un archivo histórico accesible a todo el público sobre los hechos del atentado, la investigación, su encubrimiento y el rol de las asociaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad para permitir que no solo las víctimas y sus familiares sino la sociedad en su conjunto sepan lo que ocurrió en el atentado y las posteriores maniobras de encubrimiento para que, además, de que estos hechos no se repitan.

A su vez, a las garantías de no repetición que dispuso se clasifican en: medidas relativas a la prevención, investigación y órganos de inteligencia y acceso a la información. Dentro de las primeras, la Corte IDH ordenó que, en el plazo de dos años, el estado: *a)* tome medidas normativas necesarias para regular las condiciones de incorporación como evidencia judicial de la

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 309.

información obtenida por las agencias de inteligencia a las causas judiciales; y *b)* desarrolle en el marco del Ministerio Público un programa de capacitación sobre el recurso a la información emanada de actividades de inteligencia que sea dirigido a fiscales a nivel federal, que tome en cuenta los estándares y las buenas prácticas desarrolladas en la sentencia. En cuanto a las medidas de acceso a la información, ordenó que en el plazo de dos años el estado *a)* tome medidas legislativas, administrativas y de otro carácter necesarias para reglamentar las solicitudes de desclasificación de los documentos; *b)* tome las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter que sean necesarias para dar pleno acceso a las víctimas, a sus representantes y a los querellantes a todas las investigaciones, expedientes judiciales y administrativos, a todos los legajos e información vinculada directa e indirectamente con el atentado y su encubrimiento que estén en manos del Poder Ejecutivo o de la UFI AMIA y que hayan sido desclasificados; *c)* continúe con las gestiones administrativas con el fin de que la totalidad de los archivos relacionados con el atentado o su encubrimiento sean ubicados en espacio físico adecuado que garantice su buena conservación y permita la consulta por el público de aquella información desclasificada; *d)* en el plazo de un año garantice la implementación del área específica de análisis de toda la documentación de inteligencia desclasificada en el seno de la UFI AMIA (creada por la resolución N° PGN N° 13/2023) y, en el plazo de cinco años, compilar y sistematizar la información desclasificada, velar por su digitalización y la creación de guías para su consulta, siguiendo las buenas prácticas en materia de gestión archivística.

Por último, la Corte IDH ordenó el pago de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos en que incurrieron los representantes y las víctimas a fin de obtener justicia en instancia nacional e internacional.

Cabe mencionar que en un apartado especial la Corte IDH analizó otras medidas solicitadas por la Comisión IDH y los representantes de las víctimas. Entre ellas, se encontraban la realización de actos conmemorativos que contribuyan a preservar la verdad y la memoria con relación al atentado de la AMIA, la difusión de los principios y normas básicas de protección de los

derechos humanos y la adopción e implementación de medidas para fortalecer las capacidades del estado en materia de prevención de ataques terroristas que constituyan actos discriminatorios. Al momento de examinar este pedido, la Corte IDH señaló que la emisión de la sentencia y las reparaciones ordenadas resultaban “suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, por lo que no estima necesario ordenar medidas adicionales”. No obstante, siguiendo la solicitud de los representantes de las víctimas, decidió exhortar al Estado “a que ratifique la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”<sup>53</sup>.

## VI. Conclusión

¿Existe justicia cuando llega tan tarde? Este es quizá uno de los mayores interrogantes que surge al leer esta sentencia que condenó al Estado argentino por violar los derechos humanos de las víctimas del atentado y sus familiares.

A poco de cumplirse treinta años del ataque a la sede de la AMIA, a nivel interno, no hay ninguna persona condenada, no se sabe todavía con certeza quienes son los responsables del atentado, quienes lo perpetraron ni su motivación. A ello se le suman las diferentes maniobras de encubrimiento desarrolladas por el estado para perpetuar impunidad.

De este modo, pese al tiempo transcurrido, no tenemos dudas que estamos ante un pronunciamiento histórico de la Corte IDH que posee un valor jurídico y simbólico incalculable para las ochenta y cinco víctimas fatales del hecho y los cientos de heridos, sus familiares y para la sociedad en su conjunto, dentro del reclamo de memoria, verdad y justicia.

## VII. Bibliografía

ABRAMOVICH, V. – COURTIS, C. (2000), “El acceso a la información como derecho”, Anuario de Derecho a la Comunicación. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr. 329.

ALBANESE, S. (2007), "Garantías Judiciales", 2ª edición, Buenos Aires, Ediar.

BERNALES ROJAS, G. (2016), "Derecho a la verdad", Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Vol. 14, N° 2, pp. 263-304. Accesible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n2/art09.pdf>

CATOIRA, A. A. (2002), "El secreto de Estado y los servicios de Inteligencia", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol N° 38/39, Valencia. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12916.pdf>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2023). Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos. La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano (3ª edición). Buenos Aires, CEJIL. Accesible en: <https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos/>.

DEL CASTILLO, L. (2021), "Cortes y tribunales internacionales. Organización, competencia, procedimiento y jurisprudencia" (1ª ed.). Buenos Aires, Astrea.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, E. (2019), Parte I – Deberes de los Estados y derechos protegidos. Artículos 1 y 2, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2ª ed., Alemania, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 56 a 59. Accesible en: <https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convención+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13f98b339b03e4?version=1.0&t=1578605367105>

MÉNDEZ POWELL, F. & PIZARRO SOTOMAYOR, A. (2006). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos sustantivos. Panamá, Universal Books.

NASH ROJAS, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2ª ed.). Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

NUÑO, A. (2019), "Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario, 2ª ed., Alemania,

KonradAdenauer Stiftung, pp. 961 a 1090. Accesible en:  
<https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convención+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13-f98b339b03e4?version=1.0&t=1578605367105>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016). Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Accesible en:  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)

PIZZOLO, C. (2007). Sistema Interamericano: la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia. Buenos Aires, Ediar.

SALVIOLI F. (1997). Derechos, acceso y rol de las víctimas, en “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, San José de Costa Rica, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 293 – 342. Accesible: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derecho-acceso-y-rol-de-las-victimas-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-a-los-derechos--2.pdf>

STEINER, C. & FUCHS, M. C. (2019), “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, 2ª ed., Alemania, Konrad Adenauer Stiftung. Accesible en: <https://www.kas.de/es/web/rspla/veranstaltungsberichte/detail/-/content/comentario-a-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-1>

TOJO, L. (2019), Parte II – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”, 2ª ed., Bogotá, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, pp. 896 a 960. Accesible en:  
<https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convención+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13f98b339b03e4?Version=1.0&t=1578605367105>